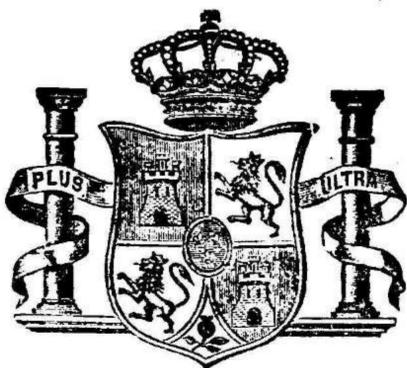


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 137.

El Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, con fecha 7 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Autorizada la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia por Real orden Circular del 1.º del corriente, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* de 2 del actual, núm. 170 y en la *Gaceta de Madrid* de 4 del mismo mes, núm. 217, para conceder dieciocho prórrogas de incorporación á filas á otros tantos soldados del actual reemplazo, tengo el honor de participar á V. S., á los efectos de los artículos 173 y 174 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912; 279, 280 y 281 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la ejecución del Código primeramente referido, que el día 26 del mes indicado se reunirá esta Comisión Mixta para la concesión de las expresadas prórrogas, á cuyo efecto se admitirán las alegaciones verbales y por escrito que

presenten los mozos y sus representantes legales en contra de la concesión.»

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de conformidad con lo estatuido en el art. 280 del Reglamento citado.

Palencia 8 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: No tiene el Ministro que suscribe un concepto tal de la autoridad administrativa que deba considerar á sus subordinados como meros ejecutores de sus órdenes. Antes estima que el contacto más inmediato de los funcionarios provinciales y municipales con las realidades positivas de la vida nacional constituye para los Ministros una fuente auténtica de información á fin de orientar en el sentido del bien público la obra reformadora de los Gobiernos.

Desde que el Ministro que suscribe juró el cargo que desempeña, procuró informarse de los obstáculos con que tropezaban las disposiciones vigentes sobre provisión de Escuelas, estudiando al propio tiempo las modificaciones que en bien de la enseñanza aconsejaba la experiencia; y el resultado de esta información, cuyos copiosos antecedentes obran en la Dirección general de Primera enseñanza, ha sido señalar en el régimen vigente los siguientes vicios: la imposibilidad de que los Rectorados puedan cumplimentar debidamente las disposiciones que establecen los concur-

sos trimestrales y que motivó la supresión de los mismos á instancia de dignas Autoridades académicas; la perturbación producida por el hecho de que los Maestros solicitaban á la vez Escuelas en diferentes Rectorados, logrando una duplicidad ó multiplicidad de nombramientos que retrasaba forzosamente la provisión de las Escuelas; el frustrado intento del régimen laudable y justo del sueldo personal, que se proponían principalmente ligar al Maestro á su Escuela sin que necesitase abandonarla para obtener los ascensos á que aspirase legítimamente, ya que ha sido notorio el afán de algunos Maestros de cambiar de Escuela y de residencia con una pertinacia nada ventajosa á los intereses de la enseñanza; las quejas de los pueblos que por conducto de sus Ayuntamientos llegan al Gobierno sobre el cambio frecuente de Maestros, sobre la prolongación censurable de las interinidades y sobre la situación privilegiada de ciertos Maestros que ni asisten á sus Escuelas ni permiten su provisión definitiva.

A corregir estas deficiencias vá encaminado el proyecto de Real decreto que somete á la firma de V. M. el Ministro que suscribe, y al tratar de armonizar los derechos de los Maestros con los intereses de la enseñanza y con las reclamaciones de los pueblos, se amplían las facilidades establecidas en la legislación vigente en favor de los Maestros consortes, dando así satisfacción á reiteradas reclamaciones del Magisterio, favorablemente informadas por el Real Consejo de Instrucción Pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burrell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado, se verificará semestralmente por la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en la *Gaceta de Madrid* en las segundas quincenas de los meses de Enero y Julio.

En estas convocatorias se comprenderán todas las Escuelas que hayan vacado hasta el último día del mes anterior al del anuncio, siempre que el último Maestro titular que las haya servido hubiera disfrutado el sueldo de 1.000 ó más pesetas.

Art. 2.º Para tomar parte en el concurso general de traslado, precisa ser Maestro titular de Escuela nacional de primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas, y llevar dos años de servicios en la misma localidad desde la cual se solicita.

Art. 3.º Cuando se trate de proveer por traslado Regencias de Escuelas prácticas agregadas á las Normales, los que las solicitan deberán tener además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, el título de Maestro Normal ó el de Superior, con arreglo al plan de 1901, y á falta de aspirantes con dichos títulos, podrán ser adjudicadas á los que tengan el de Maestro Superior ó el del plan vi-

gente. Para las Direcciones de las Escuelas graduadas, será suficiente el título de Maestro Superior ó el de Maestro del plan actual.

Art. 4.º Los Maestros que al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distintas Escuelas de las que servían al ser separados, los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza, los que por cualquier causa no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que, por incompatibilidad con las Autoridades locales, deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar, en cualquier tiempo, de la Dirección general de Primera enseñanza, su nombramiento, fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos, Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaban al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales; y á los últimos, solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, será mediante sorteo hecho por la Comisión del escalafón general del Magisterio, con arreglo á los siguientes preceptos:

a) Los Maestros que al cesar en la enseñanza por cualquiera de las causas enumeradas en el párrafo anterior sirviesen Escuelas de capitales de provincia ó de poblaciones de más de 20.000 habitantes, tendrán derecho al reingresar en el Magisterio á Escuelas de esta clase que hubieran quedado desiertas en concurso de traslado ó sus resultas, y si no las hubiera, de las que existan vacantes de igual clase.

b) Los Maestros que al cesar en la enseñanza sirvieran Escuelas de menor número de habitantes del fijado en el párrafo anterior, solo podrán reingresar en Escuelas que no sean de capitales de provincia ni de poblaciones de 20.000 habitantes, que hayan quedado desiertas en el concurso general ó sus resultas, y si no hubiera de éstas, de las que existan vacantes y no sean de las pertenecientes al concurso rápido.

Art. 5.º Los Maestros consortes que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de primera enseñanza y disfruten sueldos de 1.000 ó más pesetas, con cargo al Tesoro, podrán solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza, por una sola vez para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso y no sean de nueva creación.

Igual derecho tendrán los Maestros titulares de las Escuelas nacionales con el haber de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Estado, cuyos cónyuges pertenezcan al Profesorado oficial ó desempeñen algún cargo retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 6.º Cuando sean varios los que soliciten una misma Escuela por

el derecho de consortes, se seguirá para el nombramiento el orden de preferencia establecido para los concursos de traslado.

Art. 7.º Las permutas entre Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Tesoro, podrán autorizarse por la Dirección general del ramo, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Que no estén sujetos ninguno de ellos á expediente gubernativo.

3.ª Que no tengan solicitada Escuela por concurso de traslado pendiente de resolución ni pedida la sustitución por imposibilidad física.

4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores ni estén en período de observación por enfermedad.

5.ª Que lleven, cuando menos, dos años de servicio en propiedad en la Escuela que desean permutar, y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 8.º Desde la publicación de este Decreto, los Maestros titulares de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que padezcan enfermedades que les impidan desempeñar sus cargos, sólo podrán solicitar de los Rectores un período de observación que durará tres meses, y si transcurrido este tiempo no se encontraren en condiciones de volver al servicio, presentarán el expediente de sustitución por imposibilidad, si reúnen las condiciones del art. 28 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915. Los que no las reúnan quedarán en situación de licencia ilimitada, sin sueldo, proveyéndose sus Escuelas en propiedad.

Los que hayan obtenido la concesión del período de observación no podrán hacer nueva petición en el plazo de cuatro años, aunque sea en distinta Escuela.

Art. 9.º Interin no se disponga de créditos suficientes en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para dotar las Escuelas de 625 pesetas con el haber de 1.000 pesetas, seguirá en suspenso el art. 14 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y, por tanto, vigente la Real orden de 3 de Marzo del corriente año.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 15, 16, 20, 22 y 23 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 11. El Ministro de Instrucción Pública, y por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo del Ramo, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que con motivo de la ejecución de obras concedidas á Empresas, Corporaciones ó particulares, se hayan de imponer servidumbres de paso ó de otra especie que afecten á otras obras ó servicios públicos, la entidad concesionaria, además de cumplir cuanto está dispuesto para la tramitación y resolución de los expedientes que al efecto son necesarios, mientras de un modo expreso no se estipule cosa distinta, se entenderá obligada: á mantener en las mismas condiciones iniciales de buen uso y aprovechamiento las obras que se haya visto en el caso de realizar para establecer en debida forma aquellas servidumbres, únicamente no será de su cargo la reposición de los desgastes que en esas obras se determinen por efecto del servicio á que se destinan, como ocurre cuando de carretera se trate, con la conservación y reparación de los pavimentos en la parte equivalente á lo que era necesario antes de la institución de la servidumbre, é igualmente tampoco será de su cargo la conservación ó reparación de obras modificadas que se juzguen también equiparables para estos efectos á otras anteriores que han venido á sustituir, y que para que en lo sucesivo no se puedan originar dudas en la aplicación de los preceptos anteriores, los Jefes de servicio harán constar de un modo preciso en las correspondientes actas de recepción, los extremos siguientes:

a) Obras que sustituyen á otras equivalentes bajo el punto de vista de coste de su conservación y reparación, tanto por efectos de las causas normales y corrientes de desgastes y demérito como por otras causas.

b) Obras que no tenían esa equivalencia anterior.

c) Aumento de coste calculable para la conservación ordinaria, tomando como base aumentos de longitud ó variación desfavorable por la disposición de las obras nuevas respecto á las preexistentes.

Una vez recibidas las obras, la entidad concesionaria quedará libre de responsabilidad por lo que á las del grupo a) se refiere; quedará sujeta á la obligación de mantener en perfecto estado y aprovechamiento las del grupo b), y quedará obligada á atender al exceso de gastos de conservación indicado en el apartado c), carga que podrá redimir mediante la entrega de la cantidad á que ascienda la capitalización de ese gasto.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.—Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de...

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. José Díez Simón, vecino de Camasobres, según cédula personal núm. 628 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos del día 7 de Agosto de 1916 solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina titulada «Angela», de mineral de hulla, sita en término de Casavegas (Redondo), al sitio llamado El Cantón; lindante por N. y E. terrenos del común, S. camino Real y O. monte de Carbonera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la torre de la Iglesia de Casavegas y desde este punto en dirección N. se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección N. al punto de partida se medirán 150 metros, quedando cerrado el perímetro.

Entiéndase la designación al Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de fecha 8 de Agosto actual y por renuncia del interesado D. Higinio Lezcano Martín, se declara fenecido y sin curso el expediente de la mina «Mina Flor», número 2.150, de 28 pertenencias de carbón, sita en término de Vafias.

Palencia 8 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo pre-
venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de
1886, Instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.													
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.												DE PAGO DIFERIBLE.			Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.													
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.												REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																		
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas	Ots.	Pesetas				Ots.												
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flogera.	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.														
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3631	>	>	>	>	>	>	>	750	1208	33	>	>	>	311	21	5900	54													
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354	16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29	17	333	33													
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	922	91	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8	33	1014	57													
» Art. 4.º—Arquitectos.....	454	16	>	>	>	>	>	>	>	83	33	>	>	>	54	17	508	33													
TOTALES.....	5362	23	>	>	>	>	>	>	750	1291	66	>	>	>	402	88	7806	77													
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	>	250	>	>	>	>	>	>	41	66	291	66													
» Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569	91	>	>	>	569	91													
» Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	>	83	33	>	>	>	>	>	>	>	83	33													
» Art. 5.º—Calamidades.....	83	33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	08	>	>	85	41													
TOTALES.....	83	33	>	>	>	>	333	33	>	>	>	569	91	2	08	41	66	1030	31												
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83	33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83	33	83	33											
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	161	45	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	161	45	161	45											
» Art. 2.º—Pensiones.....	983	22	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	105	>	1088	22	1088	22											
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	4057	16	>	>	>	>	>	>	>	>	4057	16	4057	16											
TOTALES.....	983	22	161	45	>	>	4057	16	>	>	>	>	>	>	105	>	5306	83	5306	83											
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	854	17	>	>	>	>	768	75	>	>	>	>	>	>	>	1685	42	1685	42										
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525	50	>	>	>	250	>	>	>	>	>	>	>	>	54	16	3829	66											
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	>	20	83	>	>	>	>	>	>	>	>	20	83	20	83										
TOTALES.....	>	>	4379	67	>	>	250	>	789	58	>	62	50	>	>	54	16	5535	91	5535	91										
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62	50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62	50	62	50										
» Art. 2.º—Hospitales.....	41	66	>	>	>	7899	46	>	104	16	>	>	>	>	>	>	558	33	8603	61											
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5494	95	>	>	>	8627	66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1013	69	15136	30											
TOTALES.....	5599	11	>	>	>	16527	12	>	104	16	>	>	>	>	>	1572	02	23802	41	23802	41										
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1709	58	>	>	>	1500	>	>	>	>	>	>	>	>	52	67	3262	25										
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	755	84	>	>	755	84	755	84										
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	145	83	>	>	>	>	>	>	>	>	145	83	145	83										
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588	46	>	>	>	>	>	>	>	>	583	33	>	>	>	>	40	83	3212	62											
TOTALES.....	2588	46	>	>	>	>	>	145	83	>	583	33	>	>	40	83	3358	45	3358	45											
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	562	50	562	50											
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692	66	>	>	>	>	208	33	7416	66	>	>	>	>	>	>	96	41	8414	06											
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15309	01	244	78	4379	67	1709	58	16527	12	208	33	13473	81	1122	91	750	1354	16	583	33	569	91	757	92	2928	13	59918	66	59918	66

Palencia 22 de Julio de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 22 de Julio de 1916.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González,
Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Terradillos de Templarios que se expresarán y que

durante el plazo de cinco días, comprendidos del 8 al 13 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurridos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma

determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 29 de Julio de 1916.—Baudilio de los Cobos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas ochenta y ocho céntimos.

Litro de vino, cuarenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cincuenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiuno de Julio de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.— P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Nicanor Modinos.....	Mancomunados.....	1	Marzo.....	1915	185 64	9 28	194 92
2	Mariano Santos.....	Idem.....	1	Idem.....	1915	212 16	10 61	222 77
3	Lucía Moral.....	Idem.....	1	Idem.....	1915	53 04	2 65	55 69
4	Mariano Gutiérrez.....	Eugenio Herrero.....	13	Mayo.....	1915	420 16	21 01	441 17
5	Eugenio Herrero.....	Mariano Gutiérrez.....	13	Idem.....	1915	105 04	5 25	110 29
6	Leoncio Frías.....	Jorge Fernández.....	13	Idem.....	1915	315 12	15 76	330 88
7	Jorge Fernández.....	Leoncio Frías.....	13	Idem.....	1915	315 12	15 76	330 88
SUMA.....						1606 28	80 32	1686 60

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Agosto del año de 1916.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8062 32
II.—Policía de seguridad.....	2420 92
III.—Policía urbana y rural.....	11441 >
IV.—Instrucción pública.....	3407 54
V.—Beneficencia.....	2866 24
VI.—Obras públicas.....	4601 20
VII.—Corrección pública.....	1331 69
VIII.—Montes.....	130 >
IX.—Cargas.....	22627 20
X.—Obras de nueva construcción.....	2089 11
XI.—Imprevistos.....	310 75
XII.—Resultas.....	>
TOTALES.....	59287 97

En Palencia á 1.º de Agosto de 1916.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Agosto de 1916.
En Palencia á 4 de Agosto de 1916.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Junio en los partidos judicia-

les de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Julio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia, en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiuno de Julio de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Julio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas veinticinco céntimos.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1916.—El Director, Leoncio Doncel.

Anuncios particulares.

En la noche del dos del actual fueron robadas de la dehesa de Medina del Campo tres caballerías de los ganaderos D. Clemente Fernández, Don Francisco Belloso y D. Santiago Alonso Muñumer, cuyas señas son las siguientes:

Un potro de dos años, tordo oscuro, algo ensillado, hierro del Estado, colino y cruzado del percheron.

Una mula de dos años, negra, alzada más de la cuerda, con esparavanes.

Un macho pelicano, de dos años, alzada la cuerda poco más, sin herrar.

Se ruega á todas las autoridades y sus agentes el mayor interés en el rescate de dichas caballerías. 1-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.